

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2018 00526

Revisado el legajo, se advierte que si bien las señoras María Elena Reyes Medina, Yolanda Reyes Medina y Claudia Lucero Reyes Medina, manifiestan ser las poseedoras de los apartamentos 304, 505 y 510 ubicados en la Carrera 25 # 51-55 apto 304 edificio Cataluña P.H., que adeudan las cuotas de administración y expensas cuyo pago aquí se persigue, lo cierto es que la entrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. remitidas a esa misma dirección dirigidas a la demandada Leonor Josefina Martínez Carrasquilla fue positiva, dado que según los certificados expedidos por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo "el destinatario vive o labora en este lugar", por ende, era innecesario el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P. efectuado en auto de 26 de abril de 2021, pues la parte demandante efectuó las gestiones de vinculación correspondientes, en tanto que en providencia de 14 junio de 2019 se tuvo en cuenta el citatorio para notificación personal enviado a la ejecutada en mención.

Respecto al aviso, el extremo ejecutante lo remitió en dos oportunidades; la primera el 28 de agosto de 2019, que fue rechazado en providencia de 20 septiembre 2019 porque carecía de su fecha y la segunda el 6 de marzo de 2020, el que cumple las exigencias previstas por el artículo 292 del C.G.P., de manera que se tendrá notificada por aviso a la demandada Leonor Josefina Martínez Carrasquilla, quien en el término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, verificadas las diligencias de notificación previstas en el artículo 292 del C.G.P. de la ejecutada Grupo de Inversión CMT S.A.S. se encuentra que el aviso entregado el 25 de junio de 2019 carece de su fecha, motivo por el cual no puede tenerse notificada en el párrafo primero del proveído de 17 de julio de 2019.

En consecuencia, realizando el control de legalidad de qué trata el artículo 132 del Código General del Proceso que dispone: "[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", esta oficina, dejará sin valor ni efecto el párrafo primero del proveído de 17 de julio de 2019 y el auto de 26 de abril de 2021 y, en su lugar, resolverá sobre el aviso enviado al extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

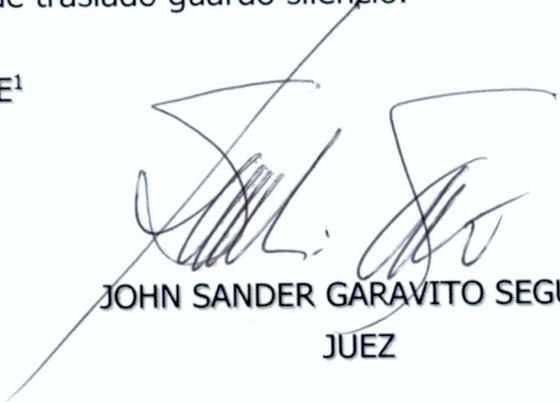
PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el párrafo primero del proveído de 17 de julio de 2019 y el auto de 26 de abril de 2021 (fls. 164 y 282).

SEGUNDO: Se rechaza el aviso remitido a la demandada Grupo de Inversión CMT S.A.S. dado que no se expresó su fecha (inc. 1º, art. 292 del C.G.P).

En consecuencia, se insta a la parte demandante para que envíe el aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., en el cual deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Téngase en cuenta que la ejecutada Leonor Josefina Martínez Carrasquilla se notificó por aviso del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-203 de 23 de noviembre de 2021.